

PERIODO 153
Año 2025-2026



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

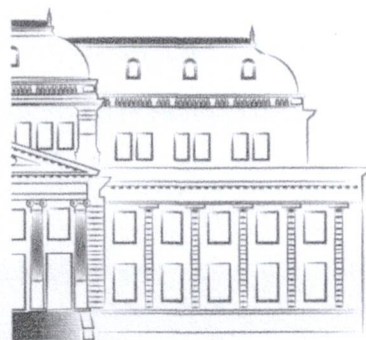
A-3/25-26

Autor: PODER EJECUTIVO - PE

Tipo: Proyecto de Ley

Carátula: ESTABLECE LA INSTANCIA DE
CONCILIACIÓN LABORAL
OBLIGATORIA PREJUDICIAL.

H O N O R A B L E
SENADO
DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

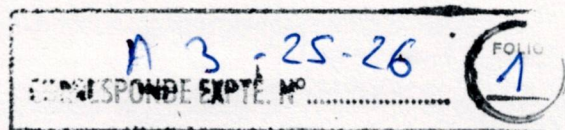


PRESENTADO 02/06/2025

AL ARCHIVO.....



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 02 JUN 2025

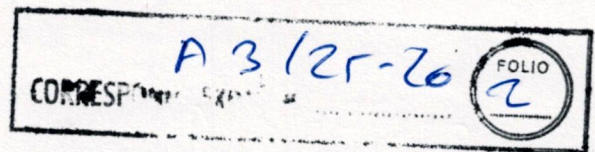
HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción el cual se funda, en la imperiosa necesidad de mejorar en tiempo y forma, la respuesta de la administración ante los conflictos laborales individuales y pluriindividuales de trabajadores/as bonaerenses del sector privado, en cumplimiento de la manda del artículo 39 de la Constitución Provincial¹.

El eje central, es priorizar la pronta respuesta que requiere cada trabajador/a, no solo en la tramitación de su reclamo, sino también para dotar de validez a los acuerdos que pudieran arribar con sus empleadores/as, en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744: "Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses."

Siendo que la propia ley de contrato de trabajo, ha tenido en miras que sean la "autoridad judicial o administrativa", quienes validen dichas convenciones, lo cierto es que la cantidad de materias de competencia de la

¹ Constitución de la provincia de Buenos Aires: "Artículo 39.- El trabajo es un derecho y un deber social... A tal fin, la Provincia deberá: ... impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, y la solución de los conflictos mediante la conciliación..."



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Justicia del Trabajo, como así de las demandas que anualmente recibe, hacen que el procedimiento se prolongue por largos períodos de tiempo, llegando a obtener sentencia definitiva en un promedio de 4 años.

Al respecto, es menester exponer datos reales, que nos permitan comprender la situación que atraviesa el Poder Judicial, particularmente el fuero laboral que aquí nos ocupa.

Conforme surge de la información oficial publicada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires², donde describe la cantidad de causas laborales iniciadas por sede entre los años 2007 a 2023, surge que el total general de causas para el año 2007 fue de 46.218. Desde allí, se observa que la cantidad ha ido aumentando de forma casi constante, llegando en el año 2023 a un total general de 105.235 causas.

AÑO CAUSAS INICIADAS

2007 46.218

2008 51.434

2009 56.347

2010 57.307

2011 56.991

2012 56.074

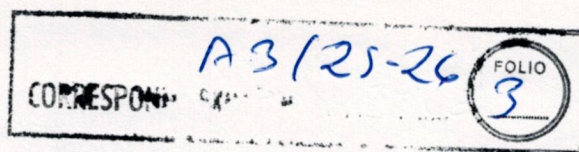
2013 60.263

2014 60.884

² Fuente: Información del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, publicada por la Suprema Corte de Justicia, Secretaría de Planificación, área de Estadísticas, al 18/04/2024
<https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp?ruta=SECRETAR%CDA%20DE%20PLANIFICACI%D3N&opcion>



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



2015 64.727
2016 68.341
2017 91.215
2018 63.608
2019 68.346
2020 58.411
2021 82.707
2022 92.993
2023 105.235

Si bien ello se debe a factores multicausales, hay acontecimientos que han desbordado las mesas de entradas del Fuero. Un ejemplo es el año 2017, en el cual tuvo gran impacto la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (Ley N° 27.348), llegando a 91.215 causas.

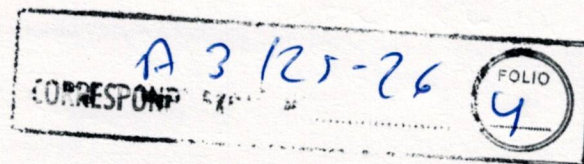
En el año 2024, se observó que la tendencia de inicio de expedientes judiciales en el fuero laboral, también se mantuvo en aumento, ya que los datos provisorios que informó la Suprema Corte de Justicia provincial, ascendió a 67.739 causas³, aproximadamente, calculadas del 01 de enero al 20 de agosto del 2024.

Al mismo tiempo, asistimos a la ejecución de un plan económico de destrucción del tejido productivo nacional. El ajuste llevado adelante por el nuevo gobierno nacional ha impactado fundamentalmente en las

³ Fuente: Datos aportados por la Suprema Corte de Justicia, a través del requerimiento de información formulado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Trabajo. Datos parciales del año 2024, relevados con fecha de corte 20 de agosto de 2024



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



actividades vinculadas a la demanda interna, que son en gran medida las que más aportan a la generación de empleo.

De acuerdo al EMAE del INDEC, el primer semestre de 2024 cerró con una contracción del 3,2% en la actividad económica. La construcción, la industria y el comercio son las actividades más afectadas.

La Provincia de Buenos Aires no es ajena a esta situación, dado que concentra el 36% del producto bruto nacional. De acuerdo a datos del Ministerio de Economía provincial, en los cinco primeros meses del año la economía bonaerense se contrajo un 3,4%: al igual que lo observado a nivel nacional, construcción, industria y comercio lideran la caída.

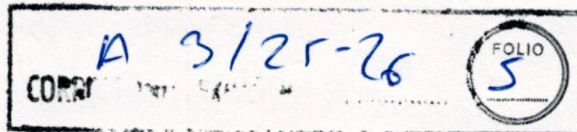
En cuanto a la actividad manufacturera, la industria está operando a niveles comparables con los de junio de 2020, en plena pandemia. Las mayores caídas se dan en ramas de peso en términos de generación de empleo como maquinaria y equipos, minerales no metálicos, metálicas básicas, caucho y plástico, textiles, automotriz y fabricación de productos de metal. En la provincia se concentra el 50% de la producción industrial, de tal manera que lo observado a nivel nacional tiene un correlato con la situación que atraviesa esta actividad en territorio bonaerense.

De esta forma, sólo en los primeros seis meses de gestión del nuevo gobierno nacional, 67.422 personas perdieron su empleo asalariado en el sector privado de la Provincia de Buenos Aires. Subió 10 puntos porcentuales la cantidad de bajas decididas por las empresas, de las cuales la mayoría son despidos sin causa.

MENSAJE
Nº 4484



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



El creciente desempleo, suspensiones, procedimientos preventivos de crisis y cierres de establecimientos, son factores que también contribuyen a incrementar el caudal de demandas laborales.

En medio de esta situación, no debe perderse de vista que el eje central es priorizar la pronta respuesta que requiere cada trabajador/a, no solo en la tramitación de su reclamo, sino también para dotar de validez a los acuerdos que pudieran arribar con sus empleadores/as, en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Las particularidades de las relaciones y contratos de trabajo -como ser la asimetría entre la parte empleadora y trabajadora, el carácter alimentario del salario, entre tantas otras-, requieren una mirada especial y distintiva, para poder comprender y abordar la cuestión de forma integral.

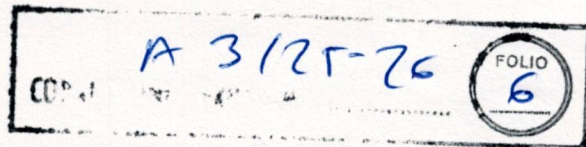
El desborde de los Tribunales Laborales, impacta en cada trabajador/a, que se ve sometido a un proceso que durará más tiempo de lo previsto; tiempo que implica no disponer de ingreso o reparación, así como la pérdida del valor adquisitivo de sus acreencias.

Conforme fuera también publicado en las estadísticas de la Suprema Corte de Justicia, en algunos departamentos Judiciales, actualmente se fija fecha para audiencia de vista de causa, con un año de demora⁴.

⁴ Fuente: ver Estadísticas 2023 por Fuero: Laboral - Tribunales de Trabajo - Audiencias de Vista de Causa
<https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp?ruta=SECRETAR%CDA%20DE%20PLANIFICACI%D3N&opcion=47>



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



Lo expuesto no es obstáculo al legítimo debate relativo a las herramientas que puedan contribuir a la mejora del sistema judicial, o bien la forma de resguardar el valor de los créditos de quienes deban judicializar su reclamo, pero la imperiosa necesidad de los y las trabajadores/as bonaerenses es poder dar curso inmediato a la resolución del conflicto.

En este sentido, también es importante destacar que no todas las causas llegan al dictado de la sentencia, sino que finalizan generalmente por acuerdo de partes.

En los datos correspondientes al año 2023, sobre el total de causas iniciadas, el 51% finalizaron por acuerdo conciliatorio o transaccional. Ello indica que, existiendo voluntad conciliatoria de las partes, se podría haber evitado la instancia judicial, de en promedio 4 años, mediante una conciliación prejudicial, la cual tendrá un plazo máximo de hasta 35 días.

Por ello, deviene necesario crear una instancia prejudicial y obligatoria en el ámbito del Ministerio de Trabajo, para la tramitación de los conflictos individuales y pluriindividuales de trabajadores y trabajadoras bonaerense del sector privado, mediante un procedimiento moderno, ágil y que brinde seguridad jurídica a las partes.

MENSAJE
Nº

4484

Es la propia Ley Provincial N° 10.149 la que establece los procedimientos, para que el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, pueda cumplimentar con la manda del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, entre otras funciones.

No es menor resaltar, que este proyecto permitirá descomprimir las tareas del Fuero Laboral de la provincia, tal como ha sucedido al instaurarse la mediación obligatoria mediante Ley Provincial N° 13.951.

Es esencial, que la autoridad administrativa, en cuanto a sus misiones y funciones respecta, pueda garantizar un procedimiento tal, que no requiera acudir indefectiblemente ante la autoridad judicial. No se trata de obstaculizar el acceso a la justicia, sino de generar una instancia que cuente con personal profesional, debidamente capacitado en materia laboral y administrativa, que pueda encausar los reclamos y arribar a acuerdos componedores, mediante adecuadas fórmulas conciliatorias. Y que en los casos que efectivamente se celebren acuerdos pasibles de homologación, la misma otorgue seguridad jurídica para ambas partes en el marco de los conceptos y principios constitucionalmente establecidos.

Han existido diversos proyectos de ley en este sentido, con la particularidad de que en su mayoría omitían la intervención del Ministerio de Trabajo; tan es así que se cargaba sobre el Poder Judicial, la intervención, control y homologación del acuerdo conciliatorio.

En la actualidad, la instancia administrativa ante el Ministerio de Trabajo provincial, es voluntaria; la tramitación de los reclamos

individuales y pluriindividuales y/o acuerdos espontáneos se realiza mediante conciliadores/as de las 46 Delegaciones Regionales y sus subdelegaciones. En los casos de existir acuerdo de partes, el mismo finaliza con un acto administrativo de "disposición" que homologa, registra o archiva las actuaciones, según existan o no los requisitos formales y la justa composición de derechos e intereses, entre otros.

Si bien todas las Delegaciones Regionales, cuentan con secretarías de conciliación, no escapa el hecho que se requerirá dotar de una mayor cantidad de conciliadores/as.

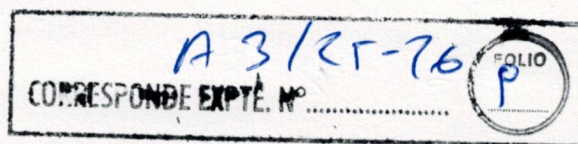
Es por ello, que este proyecto, tiene en miras la formación de un registro de conciliadores/as, que se integrará por profesionales del derecho abogados/as de la matrícula provincial, que cumplan con los requisitos correspondientes, aprueben la capacitación previa, obligatoria y excluyente, en materia laboral y administrativa. También deberán cursar actualizaciones periódicas.

Los/as conciliadores/as del registro mencionado, serán quienes intervengan para la tramitación de los expedientes de "reclamos" laborales, que quedan cumplir la instancia prejudicial obligatoria.

Mediante un sistema de inicio de trámites y sorteo de conciliador/a, se permitirá mayor celeridad y control, contando con una base de datos para generar estadísticas, evaluar resultados y generar políticas públicas acordes a las necesidades.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



Tanto el acto administrativo que homologue o rechace la homologación de los acuerdos conciliatorios, como la constancia de haber agotado la instancia previa obligatoria, estarán bajo la órbita de la cartera laboral.

A los fines del sostenimiento del sistema y la atención de los gastos que el mismo demande, también se proyecta la creación de un FONDO DE FINANCIAMIENTO del ICLOP, que estará integrado por las tasas retributivas que se establecen para el propio servicio, como así también por las multas que corresponda aplicar por incomparecencia.

El procedimiento, sostendrá el principio de gratuidad para la parte trabajadora y sus derechohabientes.

A todo lo expuesto hasta aquí, debe agregarse una especial remisión a la nueva ley de "Procedimiento Laboral" de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 15.057. Dicha norma, en su artículo 31, enuncia el contenido que debe cumplimentar una demanda laboral, dentro del cual se encuentra previsto en el inciso i): "...Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria, en caso de corresponder."

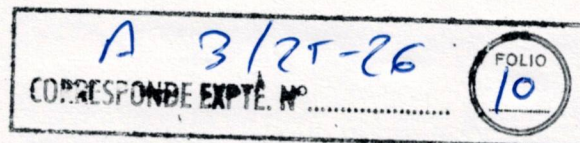
Por último, es importante resaltar los antecedentes legislativos nacionales y provinciales, en materia de "instancia prejudicial obligatoria", en diversas materias, fueros y jurisdicciones, como ser, por ejemplo:

MENSAJE
N°

4484



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



- Legislación nacional: Ley N° 24.573. Mediación Civil y Comercial.
- Legislación nacional: Ley N° 24.635 Servicio de conciliación laboral obligatoria (SECLO).
- Legislación provincial: Ley N° 13.951 de la provincia de Buenos Aires. Mediación prejudicial obligatoria en Materia Civil y Comercial.
- Legislación provincial: Ley N° 7.330 de la provincia de Santiago del Estero. Conciliación Laboral Obligatoria y Previa (DICLO).
- Legislación provincial. Ley N° 5.450 de la provincia de Rio Negro. Métodos autocompositivos de resolución de conflictos (MARC). Mediación en materia Civil, Comercial, de Familiar y Conciliación en materia Laboral.

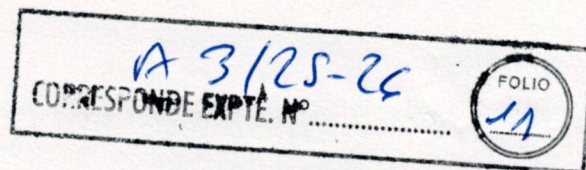
En definitiva, el proyecto no implica la invasión de la administración pública en nuevos ámbitos, ni un impedimento para el acceso irrestricto a la justicia, sino muy por el contrario, permite que trabajadores y trabajadoras que necesiten y requieran acordar con empleadores/as, lo puedan hacer en menor tiempo, en una instancia administrativa, que respeta principios laborales, derechos y garantías constitucionales.

MENSAJE
N°

4484

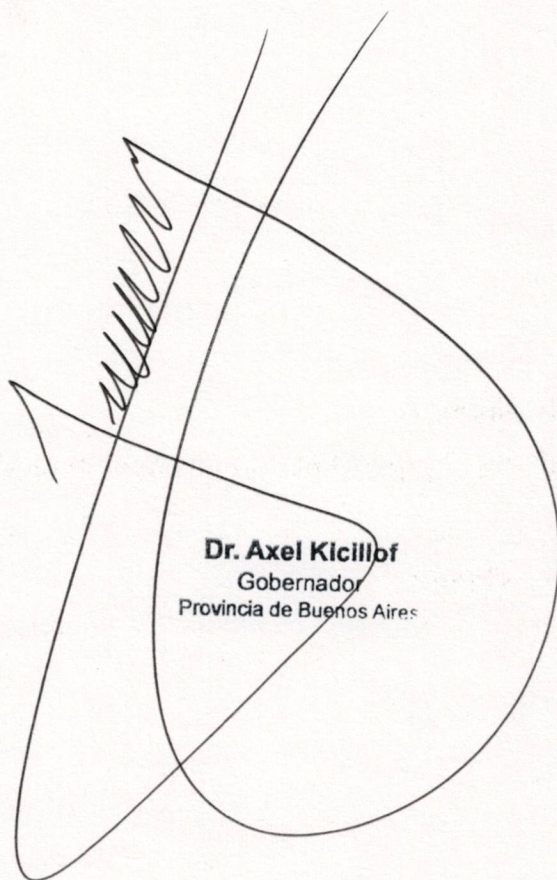


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

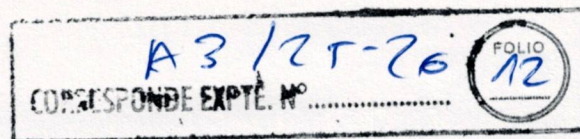

Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N°

4484



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**"INSTANCIA DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA PREJUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES"**

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la instancia de Conciliación Laboral Obligatoria Prejudicial, para dirimir los reclamos laborales individuales y pluriindividuales con carácter previo y obligatorio al inicio de la demanda judicial en que resulte competente la Justicia del Trabajo de la provincia.

ARTÍCULO 2°.- Quedan exceptuados de la instancia previa obligatoria, a que refiere el artículo 1°:

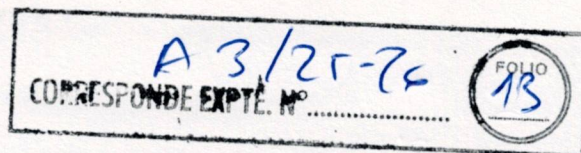
- a) Las acciones de amparo;
- b) Las medidas cautelares;
- c) Las diligencias preliminares y prueba anticipada;
- d) Las acciones promovidas o relativas a menores, que requieran intervención del Ministerio Público;

**MENSAJE
N°**

4484



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



- e) Las acciones que previamente hubieran sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las Leyes N° 24.013 y 14.786;
- f) Las acciones contra personas humanas o jurídicas que estuvieran concursadas o fallidas;
- g) Las acciones contra el Estado Nacional, Provincial, Municipal o sus entes descentralizados;
- h) Las acciones tendientes a obtener reparación por daños y perjuicios;
- i) Acciones de declaración de certeza;
- j) Acciones relativas a los aportes y contribuciones de la seguridad social y/o aportes cuota sindical;
- k) Acciones ejecutivas y/o ejecuciones de sentencia;
- l) Acción de desalojo;
- m) Acción por consignación;
- n) Accidentes o enfermedades profesionales (Ley N° 27.348, adhesión Ley N° 14.997);
- o) Acciones previstas en el CAPITULO XII de la Ley N° 23.551;

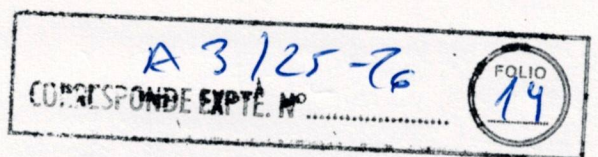
TITULO II

DEL ORGANO ADMINISTRATIVO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Créase, el órgano administrativo de la Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria Prejudicial "ICLOP", bajo la órbita del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires quien será la autoridad de aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo la asignación, supervisión, seguimiento y control de los trámites



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



que se inicien en el marco de la presente norma y la sustanciación del procedimiento.

Dicho órgano, también tendrá a su cargo, el dictado del acto administrativo pertinente, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744, conforme al procedimiento que se apruebe por reglamentación.

TITULO III

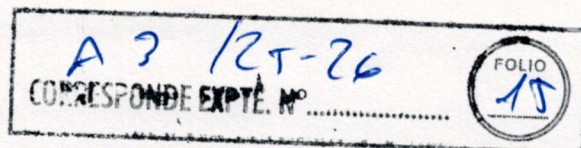
DEL REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES

ARTÍCULO 4°.- Créase el Registro de Conciliadores Laborales de la Provincia de Buenos Aires, el cual se encontrará bajo la órbita coordinada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, a cuyo cargo se encontrará la conformación, constitución, capacitación, calificación, actualización y control disciplinario, de la forma y bajo las modalidades que reglamentariamente se aprueben.

ARTÍCULO 5°.- Será requisito excluyente para ser designado/a conciliador/a del registro del artículo 4°, ser abogado/a de la matrícula provincial con una antigüedad mayor a los 3 (tres) años en el ejercicio profesional; poseer conocimiento en materia laboral; haber cumplido con las instancias de capacitación obligatoria y evaluación; acreditar el cumplimiento de las exigencias que reglamentariamente se establezcan. Para la permanencia en el registro de conciliadores laborales, será requisito cumplir con las capacitaciones de actualización que se establezcan.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 6°. - No podrá incorporarse al registro de Conciliadores Laborales de la provincia de Buenos Aires, los profesionales que registren inhabilitaciones, ni permanecer en el mismos aquellos/as sobre quienes recaiga inhabilitación, como tampoco los que hubiesen sido condenados con penas de reclusión o prisión por delitos dolosos hasta que obtengan su rehabilitación judicial o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por el Colegio de Abogados por motivos éticos o faltas disciplinarias graves.

ARTÍCULO 7°. - Los/las conciliadores/as, no podrán asesorar ni patrocinar a las partes por el plazo de dos (2) años desde el cese de su inscripción en el Registro de Conciliadores Laborales de la Provincia de Buenos Aires. Dicha prohibición será absoluta, respecto de las causas en las que hubieren intervenido.

ARTÍCULO 8°. - La actuación de los/las conciliadores/as estará sujeta al control disciplinario de la autoridad de aplicación, que podrá aplicar sanción de apercibimiento, suspensión o exclusión de acuerdo a las causales y el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN: Los/las conciliadores/as deberán excusarse y podrán ser recusados, con expresa invocación de causa. Las causales procedentes serán las establecidas respecto de los Jueces de primera instancia.

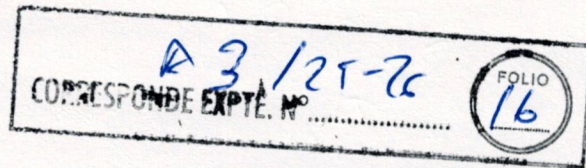
ARTÍCULO 10.- En los casos que proceda la excusación o recusación, se procederá de inmediato a formular nuevo sorteo de conciliador/a.

MENSAJE
N°

4484



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 11.- El incumplimiento de el/la conciliador/a de excusarse, en los casos previstos en el artículo 9°, será causal de inhabilitación.

ARTÍCULO 12.- El rechazo de la recusación por parte de el/la conciliador/a, será resuelto por el Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- RETRIBUCIÓN: La retribución de los/as conciliadores/as del Registro de Conciliadores Laborales de la provincia de Buenos Aires, se establecerá reglamentariamente, teniendo en consideración el valor, motivo y calidad de la labor desarrollada, así como el resultado obtenido.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 14.- El procedimiento creado por esta ley y su reglamentación, se regirán por el artículo 39 de la Constitución provincial y los siguientes principios:

- a) Protectorio laboral.
- b) De progresividad.
- c) Gratuidad para la parte trabajadora y sus derechohabientes.
- d) Economía y celeridad procesal.
- e) Buena fe.
- f) Orden público laboral.
- g) Oralidad
- h) Confidencialidad.

Capítulo II. EL RECLAMO

ARTÍCULO 15.- INICIO DEL TRÁMITE. El reclamante formalizará el inicio del trámite, mediante presentación de formulario por ante el ICLOP del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, el cual deberá cumplir con los requisitos y la forma que se apruebe por reglamentación.

La presentación, podrá realizarla el/la trabajador/a por sí o a través de su representación sindical o abogado/a patrocinante; en estos dos últimos supuestos, el/la trabajador/a, deberá ratificar la solicitud de inicio en primera actuación o audiencia.

ARTÍCULO 16.- PRESCRIPCIÓN. La presentación del formulario de inicio, al que refiere el artículo 15, suspenderá el curso de la prescripción en los términos del artículo 257 de la ley N° 20.744. La instancia quedará cerrada con la emisión del certificado del artículo 30.

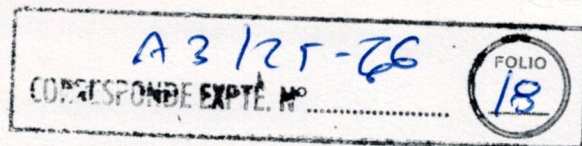
ARTÍCULO 17.- CARATULACIÓN Y SORTEO. Una vez formulada la solicitud, el Ministerio de Trabajo a instancias del ICLOP, procederá a caratular las actuaciones y realizar el sorteo de conciliador/a del Registro de Conciliadores Laborales de la Provincia de Buenos Aires.

Se le hará saber del sorteo al reclamante y a el/la conciliador/a designado/a, quienes tendrán un plazo de 24 horas hábiles para formular excusación o recusación en caso de corresponder.

ARTÍCULO 18.- Vencido el plazo del artículo 17, sin que se hubiera formulado excusación o recusación, el/la conciliador/a deberá fijar fecha de audiencia, dentro



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 19.- El/la conciliador/a deberá notificar la fecha de audiencia a las partes, en la forma que apruebe la reglamentación, adjuntando copia del formulario de inicio al que refiere el artículo 15 de la presente.

ARTÍCULO 20.- Las partes se encuentran obligadas a comparecer a las audiencias, debiendo contar con patrocinio letrado. En el caso de la parte trabajadora, podrá sustituir el patrocinio letrado, por la representación sindical.

ARTÍCULO 21.- Todo letrado que se presente, deberá acreditar matrícula provincial vigente, el pago de Bono Ley 8.480 (artículo 3), Jus previsional previsto en el artículo 13 de la Ley 6.716 To Dto. 4771/95 y/o las obligaciones que correspondieren en razón del ejercicio profesional.

En cuanto a los honorarios de los profesionales de la matrícula que intervengan por las partes, los mismos podrán acordarse ajustándose a los parámetros establecidos por las normas y costumbres vigentes en la materia. A falta de acuerdo, podrán solicitar regulación judicial, a cuyo fin resultará aplicable la Ley N° 14.967 de honorarios de abogados y procuradores de la provincia de Buenos Aires y el principio de gratuidad de la parte trabajadora y sus derechohabientes.

En ningún caso los honorarios, serán materia de fijación ni de homologación de la autoridad administrativa.

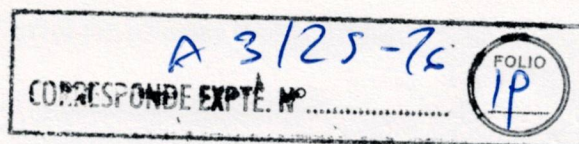
ARTÍCULO 22.- Cada incomparecencia injustificada de la parte reclamada, a una audiencia debidamente notificada, la hará pasible de abonar una multa que será establecida por la autoridad de aplicación.

MENSAJE
N°

4484



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



El monto de dichas multas ingresará al Fondo de Financiamiento creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- La incomparecencia injustificada de la parte reclamante a dos audiencias, dejará expedita la instancia, procediendo el/la conciliador/a al cierre del procedimiento, debiendo remitir al ICLOP toda la documentación y actas de audiencia, para su incorporación al expediente.

ARTICULO 24.- En los casos en que se arribe a un acuerdo conciliatorio, el/la conciliador/a deberá labrar el acta circunstanciada, la cual deberá contener, los datos de las partes, los domicilios constituidos físicos y electrónicos, los términos del reclamo detallando rubros y montos de la liquidación, monto del ofrecimiento y su imputación detallada, fecha y forma de pago, documentación que se adjunta, manifestación clara, libre y voluntaria de el/la trabajador/a de la aceptación del ofrecimiento y forma de pago, y todo cuanto más se establezca mediante reglamentación.

En dicha acta, quedará intimada la parte empleadora a abonar la retribución correspondiente a el/la conciliador/a con más la tasa por conciliación laboral obligatoria prejudicial, bajo apercibimiento de ejecución.

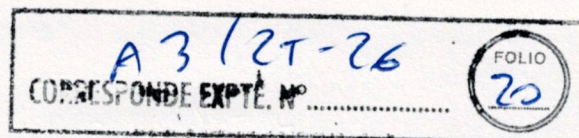
Se emitirán tantos ejemplares del acta como partes hubiere, más un ejemplar que quedará para el/la conciliador/a, el cual deberá incorporar al expediente, junto a la totalidad de las actas de audiencia celebradas y documentación adjuntada. Cada ejemplar del acta, deberá ser suscripto por la totalidad de los comparecientes al acto.

MENSAJE
N°

4484



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 25.- Completado el expediente, será remitido al órgano administrativo ICLOP para el dictado del acto administrativo de homologación o rechazo, previo dictamen legal.

ARTÍCULO 26.- Previo al dictado del acto administrativo, no encontrándose dados los requisitos para la homologación, se podrá devolver el expediente a el/la conciliador/a para que proponga a las partes adecuar el mismo, adjuntar documentación, salvar errores o lo que fuere menester para arribar a una justa composición de derechos e intereses en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 27.- El plazo de la instancia de conciliación laboral obligatoria prejudicial, será de hasta veinte (20) días, a contarse desde la notificación a el/la requerido/a, pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la prórroga por un plazo máximo de quince (15) días siendo resuelta por el/la conciliador/a a mérito de que sea o no conducente para la resolución del diferendo y resultando irrecurrible la denegatoria o concesión.

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos que establece el artículo 27, el/la conciliador/a, convocará a las partes a la cantidad de audiencias que fuere necesario, para dirimir el conflicto.

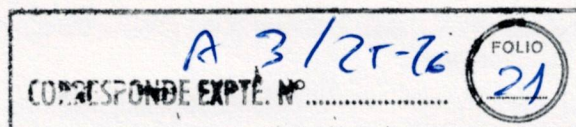
De cada audiencia deberá labrar acta circunstanciada de lo sucedido, en la cual deberá dejar constancia de las notificaciones cursadas, la comparecencia o incomparecencia de las partes y designación de nueva audiencia.

MENSAJE
N°

4484



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 29.- Vencidos los plazos establecidos en el artículo 27, o la prórroga en caso de haber sido concedida, se labrará acta de cierre.

ARTÍCULO 30.- La constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia de conciliación laboral obligatoria prejudicial, será emitida por el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de 10 días contados desde el cierre.

Capítulo III. EL ACUERDO ESPONTÁNEO

ARTÍCULO 31.- Cuando las partes hubieran establecido en forma privada los términos de un acuerdo laboral conciliatorio que hagan nacer, modificar o extinguir derechos laborales, podrán solicitar audiencia de acuerdo espontáneo ante el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires.

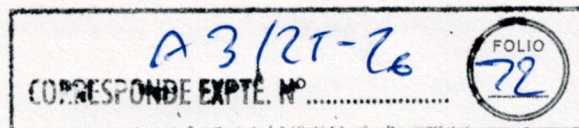
ARTÍCULO 32.- El trámite se iniciará, mediante formulario de acuerdo espontáneo, con los requisitos y las formas que indique la reglamentación, debiendo acreditar el pago de la tasa correspondiente por acuerdo espontáneo.

ARTÍCULO 33.- Solicitado el trámite, se procederá a caratular el expediente y asignar conciliador/a para acuerdos espontáneos, quien tendrá a su cargo labrar el acta de audiencia.

ARTÍCULO 34.- Los requisitos del acta serán idénticos a los establecidos en el artículo 24 primer y tercer párrafo y los que por reglamentación se aprueben.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 35.- Las partes deberán comparecer a la audiencia, en los mismos términos que establece el artículo 20.

ARTÍCULO 36.- Celebrada la audiencia de acuerdo espontáneo, el/la conciliador/a incorporará toda la documentación adjuntada, la tasa de acuerdo espontáneo y el acta de acuerdo, al expediente, para que continúe el trámite administrativo.

ARTÍCULO 37.- Completado el expediente, será remitido para el dictado del acto administrativo de homologación o rechazo, previo dictamen legal.

Capítulo IV. DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 38.- A los efectos de establecer la competencia del ICLOP en los reclamos individuales y pluriindividuales objeto de la presente como así también para la tramitación de acuerdos espontáneos ante el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, se tendrán en cuenta las pautas establecidas por las leyes de procedimiento laboral provincial; a saber:

Cuando el reclamo sea iniciado por la parte trabajadora, podrá entablarse según:

- a) El lugar del domicilio del reclamado;
- b) El Lugar de prestación del trabajo;
- c) El lugar de celebración del contrato.

Cuando el reclamo fuera interpuesto por la parte empleadora, el mismo deberá entablarse, en el lugar del domicilio del trabajador o lugar de prestación del trabajo.

MENSAJE
N°

4484

TITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 39.- FONDO DE FINANCIAMIENTO. Créase el Fondo de Financiamiento del ICLOP, el que será administrado por la Subsecretaría de Relaciones del Trabajo, y estará destinado:

- a) Al sostenimiento y operatividad del sistema previsto en el artículo 3° de la presente;
- b) A la retribución de los conciliadores, a que refiere el artículo 13, en aquellos casos en que no se arribe a un acuerdo;
- c) A la atención de gastos de servicios y funcionamiento vinculados al objeto de la presente Ley.

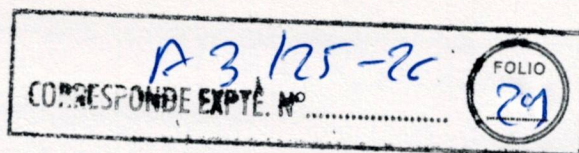
ARTÍCULO 40.- El referido Fondo estará integrado por:

- a) Lo que se recaude en concepto de tasas retributivas por el servicio de conciliación laboral obligatoria y/o las tasas por acuerdos espontáneos establecidas en el artículo 68 bis inciso 26 de la Ley N° 10.149;
- b) Lo que se recaude en concepto de multas por incumplimiento previstas en el artículo 22 de la presente.

ARTÍCULO 41.- Cuando lo recaudado sea insuficiente para dar cumplimiento con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 39 de la presente, estos podrán ser financiados con los recursos asignados por la Autoridad de Aplicación y/o cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 42.- Modifíquese el inciso 26 del artículo 68 bis de la Ley N°10.149, por el siguiente:

“Inc 26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: Por actuación administrativa obligatoria prejudicial con acuerdo por trabajador/a y por acuerdo espontáneo por trabajador el equivalente a 1 (un) Jus conforme lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 14.967.”

ARTÍCULO 43.- En lo referente a los términos de la presente Ley, sustitúyase el procedimiento de la conciliación voluntaria individual y pluriindividual establecido en la Ley N° 10.149, Decreto Reglamentario N° 6409/1984 y modificatorias, por el establecido en esta norma. Dicha sustitución no contempla el procedimiento de arbitraje, el cual se mantendrá, en los términos vigentes.

ARTÍCULO 44.- El Poder Ejecutivo adecuará la estructura organizativa del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en lo que fuera menester para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a formular las modificaciones presupuestarias que requiera la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente, a propuesta del Ministerio de Trabajo.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

<i>A3/25-26</i> CORRESPONDE EXPTÉ. N°	FOLIO <i>25</i>
--	--------------------

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]

Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N°

4484